



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 010 -2017-SANIPES-DE

Surquillo, 20 FEB 2017

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 03 de octubre de 2016, interpuesto por la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C; el Memorando N° 752-2016-SANIPES/DHCPA emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; y, el Informe N° 683-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206° de la Ley citada, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, por su parte, el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley citada, establece lo siguiente: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley<sup>1</sup>, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el Recurso de Apelación presentado el 03 de octubre de 2016 por la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C., contra la

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Resolución Directoral N° 131-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 02 de agosto de 2016, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. En ese sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas mediante el Memorando N° 752-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 06 de octubre de 2016 a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. Asimismo, en su artículo 2°, señala: *"El SANIPES es un organismo que tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Constituye Pliego Presupuestal"*;

Que, por medio del Escrito s/n de fecha 16 de diciembre de 2015, la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C. solicita al SANIPES la expedición del "Protocolo Técnico" para Licencia de Operación de una Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal de Curado, ubicado en Pampas de Chimbote, Santa Lacramarca, Tangay Bajo C. P., Parcelas 10250 – 10323, Lote 1, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; en consecuencia, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES a través del Oficio N° 2582-2015-SANIPES/DHCPA, solicita al Ministerio de la Producción (PRODUCE) para que en calidad de ente rector determine la naturaleza de la actividad solicitada (industrial o artesanal) de la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C.;

Que, a través del Oficio N° 251-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 26 de enero de 2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción – PRODUCE informa a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas que la actividad de la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C es de naturaleza artesanal, debiendo cumplir estrictamente con el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, en ese sentido, con la Resolución Directoral N° 099-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 23 de mayo de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, dispuso la "conclusión" de la solicitud presenta por la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C. para obtener el Protocolo Técnico de Licencia de Operación de la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal de Curado, ubicado en Pampas de Chimbote, Santa Lacramarca, Tangay Bajo C. P., Parcelas 10250 – 10323, Lote 1, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, tramitado en el expediente N° 026.15.LO;

Que, sobre el particular, el citado acto resolutorio, se fundamenta en que el trámite para la obtención del "Protocolo Técnico" requerido por la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C., fue conforme al Procedimiento N° 5 del Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2009-PRODUCE, y que a pesar de que la empresa cumplió con la documentación requerida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas (en su primera etapa evaluativa), no cumplió con la construcción de la planta, es decir, los inspectores de la Oficina Desconcentrada - Chimbote verificaron que en el predio señalado por la empresa mencionada, no existía construcción alguna, dejándose constancia en el Acta de Auditoría/Inspección N° LO-004-2016 levantada el día 16 de mayo de 2016;





Que, con fecha 17 de junio de 2016 la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 099-2016-SANIPES/DHCPA, argumentando lo siguiente:

- La resolución impugnada se encuentra establecida en su Ley N° 30063, Ley que crea el SANIPES, siendo un órgano adscrito al Ministerio de la Producción (PRODUCE), encargándose de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia.
- La Ley de Pesca en su artículo 57° precisa que el Estado promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera y en la acuicultura.
- El Reglamento de la Ley de Pesca por su parte (Decreto Supremo N° 012-2001-PE), en su artículo 50°, 50.1 señala que la instalación de establecimientos de procesamiento artesanal no requiere de autorización y bastará la certificación de su ubicación en una zona autorizada por las autoridades competentes. (...).
- En ese orden de ideas, el TUPA del PRODUCE (Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE), en su Procedimiento N° 34, establece tres (03) requisitos para el caso de plantas de procesamiento artesanal, siendo: i) Solicitud dirigido a la dirección de PRODUCE; ii) Protocolo expedido por SANIPES; y, iii) Pago por inspección técnica.
- El sustento jurídico procedimental para la presente atención corresponde al TUPA del SANIPES anterior, consignado en el Procedimiento N° 5, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PRODUCE, que exige ocho (08) requisitos, todos documentales entre programas, planes, planos y flujos, (...).
- Se han realizado una serie de observaciones y modificaciones documentarias en los planos de obra, por no haber cumplido con los requisitos exigidos. Asimismo, refiere que: *"como se exige que en simultaneo se encuentre levantada la fábrica y estructuras aludidas en los programas, planes, planos y flujos, ya que ello atenta contra la ratio legis de la norma"*; es imposible pretender que al mismo tiempo se dé la construcción física y su destrucción continua, para adecuarse a los ajustes y modificaciones que considera la Autoridad Sanitaria, además, correspondería una vez aprobado los protocolos o formalidades documentales, se disponga la suspensión del proceso administrativo para la ejecución y posterior revisión técnica.
- Asimismo, es cuestionable que una vez producida la conformidad de los planos de estructuras y ubicación se disponga una inspección física, refiriéndose que las plantas de procesamiento industrial deberían tener un plazo mínimo razonable de un año para su instalación, prorrogable cuando se realice una inversión superior al 50 % del proyecto (Artículo 50, 50.2 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE), agregando además, que atenta contra la propia ley de pesca que promueve la pesca artesanal en todas sus fases. (...).
- El presente recurso impugnatorio invoca a dos (02) principios administrativos a tenerse presente, el Principio de Informalismo, para interpretarse en la forma más favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, y



por otro lado, el Principio de Eficacia, para hacer cumplir la finalidad del acto procedimental.

(...)

Que, mediante Resolución Directoral N° 131-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 02 de agosto de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, resuelve: "Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Gerenta General Norma Anita Aranda Herrera de la empresa **Pesquera Alexa S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 099-2016-SANIPES/DHCPA, de fecha 23 de mayo de 2016, quien solicita la suspensión del proceso administrativo por un plazo no menor al establecido para la instalación de plantas de procesamiento industrial en su fase de inversión, en consecuencia **CONFIRMAR** y dar por **VÁLIDO** lo resuelto en la referida resolución, que dio por concluido la solicitud presentada por la empresa Pesquera Alexa S.A.C. para obtener el Protocolo Técnico de Licencia de Operaciones de la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal de Curado, ubicado en: Pampas de Chimbote, Santa Lacramarca, Tangay Bajo C.P., Parcelas 10250, 10323, Lote 1, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, región de Ancash. Consentida sea la resolución **ARCHÍVESE** los actuados, por todos los fundamentos expuestos en la presente resolución";

Que, por su parte, con fecha 03 de octubre de 2016 la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2016-SANIPES/DHCPA, bajo los mismos argumentos fácticos y jurídicos de su recurso administrativo de reconsideración; asimismo, se aprecia que no existe sustento diferente a la interpretación de las pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, que exige el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 752-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 06 de octubre de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas señala que los derechos que otorga el SANIPES a través de dicha unidad orgánica, se ejercen en estricto cumplimiento de los requisitos legales regulados en el TUPA del SANIPES y los dispositivos legales de la especialidad. En ese sentido, excepcionalmente en algunos casos, cuando no están claros o hay duda sobre su veracidad, al Autoridad Sanitaria puede considerar que es necesario realizar algunos trámites previos como son: Informes, evaluaciones, opiniones técnicas, opiniones científicas, etc., con el objetivo de aclarar y/o tener claros los hechos materia de evaluación, no debiendo considerarse como un requisito adicional;

Que, al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 131-2016-SANIPES/DHCPA, no se ajusta a los supuestos procesales que establece el artículo citado;

Que, en ese orden de ideas, los fundamentos legales indicados se encuentran debidamente sustentados con apego a las normas administrativas, y los argumentos presentados por la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C., no tienen sustento legal que desvirtúe las razones de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas en su decisión; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 131-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 02 de agosto de 2016.





**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa PESQUERA ALEXA S.A.C., conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.



**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
- SANIPES -**

HECTOR SOLDI SOLDI  
Director Ejecutivo (e)

